

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05000 31 20 002 2022-00053 00
Radicado Fiscalía	9702 Fiscalía 18 E.D.
Proceso	Procedencia de extinción de dominio
Afectados	Carlos Alberto Correa Castaño y otros
Asunto	Resuelve solicitud
Auto de sustanciación nro.	369

ASUNTO.

Visto el memorial¹ presentado por el doctor Hernán Miranda Abaúnza en la fecha 27-02-2023, se observa que se peticiona “*se revoken por su Despacho las medidas cautelares de secuestro y suspensión del poder dispositivo proferidas el pasado 15 de junio de 2011 en la resolución de inicio (...)*”.

Está claro que aquello que se busca es que este juez especializado en extinción de dominio ejerza funciones como juez constitucional, yéndose por esa vía a objetar por inconstitucional la permanencia de las medidas cautelares de embargo y secuestro en el tiempo. Y para ello, comprendiendo que la Ley 793 de 2002, a diferencia de la Ley 1708 de 2014, no consagra ni regula el incidente conocido como control de legalidad a las medidas cautelares, se sirve de señalar que en fallo de tutela que promovió para el amparo de los mismos intereses fundamentales “*la Sala de Extinción de Dominio indicó expresamente que era en el trámite procesal ordinario, donde debíamos hacer las postulaciones relativas a la protección de derechos fundamentales en cabeza de mis poderdantes*”².

¹ Archivo “026MemorialHernánMirandaCompleto” – tamaño 12.1MB + “016MemorialPruebasHernánMiranda” – tamaño 4.04MB.

² Relaciona que se trata del Fallo del 24 de febrero de 2023. Rad. No. 110012220000202300031-00 (T-586). M.P: Pedro Oriol Avella Franco

Existe el inconveniente de que en fase de juicio la Ley 793 de 2002 ha dejado al juez especializado en extinción de dominio de manos atadas para plantear soluciones a estas eventualidades que surgen durante esta etapa tan avanzada del proceso, que no se enmarcan en el trámite principal de la pretensión de extinción de dominio, porque el artículo 17 de la ley ha proscrito el trámite de incidentes que permitirían resolver situaciones conflictivas de manera inmediata:

ARTÍCULO 17. DE LAS EXCEPCIONES E INCIDENTES. En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación y al trámite de excepciones previas ni de incidentes salvo el de objeción al peritazgo por error grave. Todos serán decididos en la resolución de procedencia o en la sentencia definitiva.

También podría indicarse que dentro del trámite procesal ordinario se encuentra operante un fenómeno que prescribe la facultad de actividad procesal cuando se agota la oportunidad procesal, en efecto, el principio de preclusividad de las etapas procesales ya fue objeto de pronunciamiento por la Sala Penal de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el punto específico del control de legalidad a las medidas cautelares³, donde la solución bajo la égida de la Ley 793 de 2002 fue indicar que el medio de control contra las medidas cautelares son los mecanismos de impugnación.

Lógicamente, la honorable Corporación siguiendo los términos del artículo 14A de aquel canon normativo advirtió el mismo señalamiento que realiza esta sede judicial, es decir, que la regulación adjetiva fundada por la Ley 1708 de 2014 invalidó la aplicación de los medios impugnativos durante la fase inicial del procedimiento y que “*por eso confeccionó legislativamente el ejercicio rogado de la vigilancia judicial a ciertos actos procesales adoptados por la Fiscalía, como es el caso de la imposición de medidas cautelares*”. Cosa contraria, el procedimiento de la Ley 793 de 2002 proscribió el desarrollo de los incidentes relacionados con medidas cautelares “*dado que el sistema de controles diseñado por esa normativa se encontraba previsto en la contingencia de impugnación de las decisiones (...)*”.

Por tanto, la fase de juicio el proceso de la Ley 793 de 2002 ya no presenta la oportunidad procesal para realizar este tipo de impugnación a la decisión tomada durante la fase inicial de imponer medidas cautelares. En cualquier caso, siguiendo la misma línea, en la sentencia de fondo se resolverá el asunto pertinente.

Contra la presente decisión no proceden recursos, por tratarse de un auto que se limita a evitar el entorpecimiento del proceso.

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se comunicará a las partes e intervinientes acerca de las presentes determinaciones mediante la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado,

³ Providencia de fecha 28-09-2017, rad. 08001-31-20-001-2017-00022-01, M.P. William Salamanca Daza.

dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e431dad04beadcb29aa73b7cdcec00a9c5e7608ad9bb3fe64b1e81c9b54fbb96**

Documento generado en 25/10/2023 03:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>